**Providencia:** Tutela del 22 de abril de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-005-2016-00129-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Lucy Adíela Gómez Arcila

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO/ Derecho de contradicción en investigación administrativa desplegada por administradora de pensiones no se equipara con el que se ejerce dentro de un proceso judicial

“(…) la negación de la pensión de sobrevivientes se fundamentó en los hallazgos y averiguaciones que se hicieron en la investigación administrativa. No obstante dicha investigación no se equipara en modo alguno a un proceso, razón por la cual no existe dentro del mismo el derecho de contradicción que reclama la actora, ni una valoración propia de un proceso judicial o administrativo, sino que su génesis descansa en la posibilidad que la ley otorgó a las administradoras de fondos de pensiones para que averigüen por su cuenta las condiciones particulares de quienes se reputan beneficiarios de una pensión de sobrevivientes. En consecuencia no estamos ante un proceso como tal sino ante una actuación administrativa que, desde luego, no puede ser arbitraria ni vulnerar los derechos fundamentales de los investigados

(…) descartado el derecho de contradicción, la Sala observa que la investigación administrativa se hizo dentro de los parámetros legales, sin que se advierta que se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno de la actora. Con todo, es bueno precisar que si la demandante no está de acuerdo con las razones que tuvo Colpensiones para negar la pensión de sobrevivientes, bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que se practiquen todas las pruebas que considere pertinentes, incluso la recepción de la declaración de los testigos que intervinieron en la investigación administrativa, siendo ese el escenario propicio para argumentar y probar que las conclusiones de Colpensiones para negar la pensión de sobreviviente es equivocada (…)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia C-083 de 2015.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Abril 22 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUCY ADIELA GOMEZ ARCILA**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental al **debido proceso**, con **relación** a los **testimonios** y las **pruebas allegadas.**

#### La demanda

Manifiesta la accionante que el día 13 de abril del año 2004, falleció su compañero permanente llamado Segundo Portillo Córdoba, con quien convivió 6 años desde el año 1997 hasta el año 2004. Indica que después de la muerte de su compañero, solicitó la sustitución pensional ante el ISS ahora Colpensiones, pero esta le fue negada.

Informa que para resolver la prestación que solicitó, la entidad nombró un investigador, el cual visitó la última dirección donde convivió con su compañero, para establecer si efectivamente hubo convivencia o no.

Refiere que el investigador de Colpensiones se equivocó en la recepción de los testimonios y la apreciación de las pruebas allegadas por parte de la accionante, igualmente que en las entrevistas omitió transcribir las declaraciones dadas por unas vecinas del último domicilio, donde le expresaron al funcionario que la actora vivió los últimos tres años con su compañero hasta el día la muerte en el barrio Vista Hermosa por Cuba en la Manzana 4 casa 120; señalándole al investigador, del mismo modo, que antes habían convivido en otra dirección, pero aquel las omitió, contestándoles que solo les estaba preguntado por esta dirección.

En consecuencia solicita que se le tutele el derecho al debido proceso, a la igualdad y el principio de la buen fe en el sentido de que se le inicie nuevamente el proceso de investigación por parte de Colpensiones con respecto a la convivencia marital con el señor Segundo Portillo.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones no presentó escrito de contestación dentro del término otorgado para ello.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado negó el amparo de tutela de los derechos fundamentales incoados por la señora Lucy Adíela Gómez Arcila.

Para llegar a tal conclusión afirmó que la controversia planteada no es propia de la jurisdicción constitucional, puesto que requiere un análisis que corresponde al juez laboral, y adicionalmente la accionante no acredita que esté en una situación manifiesta de un perjuicio irremediable, dejando en claro que la acción esta instituida y exclusivamente para la protección de los derechos fundamentales y no resolver asuntos de carácter pensional, salvo casos muy excepcionales.

#### Impugnación

La señora Lucy Adíela Gómez Arcila impugnó la decisión, reiterando todos los hechos y peticiones anteriormente descritos en la tutela contra la administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso objeto estudio vulneración al **Debido Proceso** frente a la recepción de las **Pruebas** y **Testimonios** en la investigación administrativa que realizó Colpensiones previo a negar la pensión de sobrevivientes pedida por la tutelante?

**5.2 Alcances al debido proceso**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencia en sentencia C-083/15 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, en relación con el debido proceso, precisando sus alcances y las garantías que brinda a las personas que se encuentren en curso de una actuación judicial o administrativa, el cual consiste en lo siguiente:

*“Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas”*

Por otra parte, en la misma jurisprudencia se estableció los principios generales del debido proceso en lo relacionado con las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*“Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los principios que deben informar genéricamente el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa, son entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad y el acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas ; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad a fin de asegurar la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos en todas sus formas, y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados . Estas garantías básicas, se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y a evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración”*

* 1. **Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lucy Adíela Gómez Arcila supuestamente vulnerado en la investigación administrativa realizada por Colpensiones al considerar que el investigador se equivocó en la recepción de los testimonios y la valoración de las pruebas allegadas respecto de la unión marital de hecho que sostuvo con su compañero permanente llamado Segundo Portillo Córdoba, investigación que se adelantó para resolver la solicitud que realizó con el fin a que le fuera concedida la pensión de sobrevivientes.

En efecto la solicitud pensional hecha por la actora fue negada por parte de Colpensiones mediante resolución No.237377 del 5 de agosto de 2015 (Fl.17 Sg), Al considerar que los testimonios y las pruebas practicadas en la investigación no daban una certeza total de la convivencia que sostuvo con el señor llamado Segundo Portillo Córdoba, debido a que los testigos declararon que solo vivieron entre 3 y 4 años. Agregó que la actora al momento en que conoció al causante en 1997, ya estaba en embarazo de su hija Estefany Gómez Arcila y que un año después de la muerte de aquel, exactamente para el año 2005, nació su otra hija menor Valeria Isaza Gómez. Igualmente aseveró que durante la investigación, al revisar la ficha técnica del Sisben aportada por la solicitante y la página de esta entidad, registra como compañero permanente al señor Reinel Isaza Marulanda padre de los dos últimos hijos menores, situación que no da una claridad sobre la convivencia de forma constante e interrumpida durante los últimos 5 años, previos a la muerte para poder hacer exigible el derecho reclamado.

Como puede observarse, la negación de la pensión de sobrevivientes se fundamentó en los hallazgos y averiguaciones que se hicieron en la investigación administrativa. No obstante dicha investigación no se equipara en modo alguno a un proceso, razón por la cual no existe dentro del mismo el derecho de contradicción que reclama la actora, ni una valoración propia de un proceso judicial o administrativo, sino que su génesis descansa en la posibilidad que la ley otorgó a las administradoras de fondos de pensiones para que averigüen por su cuenta las condiciones particulares de quienes se reputan beneficiarios de una pensión de sobrevivientes. En consecuencia no estamos ante un proceso como tal sino ante una actuación administrativa que, desde luego, no puede ser arbitraria ni vulnerar los derechos fundamentales de los investigados

En ese sentido, descartado el derecho de contradicción, la Sala observa que la investigación administrativa se hizo dentro de los parámetros legales, sin que se advierta que se hubiere vulnerado derecho fundamental alguno de la actora. Con todo, es bueno precisar que si la demandante no está de acuerdo con las razones que tuvo Colpensiones para negar la pensión de sobrevivientes, bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que se practiquen todas las pruebas que considere pertinentes, incluso la recepción de la declaración de los testigos que intervinieron en la investigación administrativa, siendo ese el escenario propicio para argumentar y probar que las conclusiones de Colpensiones para negar la pensión de sobreviviente es equivocada. Quiere decir lo anterior que ni la investigación administrativa ni la decisión de Colpensiones constituyen la última palabra respecto a la supuesta falta de calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del acusante Segundo Portillo córdoba, siendo la jurisdicción ordinaria la que en últimas decidirá tal cosa.

En consecuencia se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 11 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**